



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DE 16 MAR. 2017

()

Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1750 del 1º de septiembre de 2015 expidió la regulación para la aplicación de derechos antidumping, constituyéndose en la norma vigente aplicable a las investigaciones en materia antidumping.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 11, párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen quinquenal debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 28, 65 y 66 del Decreto 1750 de 2015, debe convocarse mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de citrato de sodio clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.15.30.00 originarias de la República Popular China se encuentran en el expediente ED-215-42-94 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 107 del 3 de junio de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 49.172 del 4 de junio de 2014, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio clasificadas en las subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00 respectivamente, originarias de la República Popular China.

A través de la Resolución 165 del 4 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.237 del 8 de agosto de 2014, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó el término para la adopción de la determinación preliminar de la investigación adelantada a las importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio clasificadas por las subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00 respectivamente, originarias de la República Popular China.

Por medio de la Resolución 172 del 20 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.254 de 25 de agosto de 2014, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio clasificadas en las subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00 respectivamente, originarias de la República Popular China.

Con la Resolución 047 del 19 de marzo de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.459 del 20 de marzo de 2015, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014 a las importaciones ácido cítrico y citrato de sodio clasificadas en las subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00 originarias de la República Popular China, con imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de citrato de sodio clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.15.30.00 originarias de la República Popular China, equivalente a una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD1,80/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador vigente por un período de dos (2) años, y sin imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de ácido cítrico clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originarias de la República Popular China.

Asimismo dispuso que los derechos antidumping estarán vigentes por el término de dos (2) años contados a partir de la publicación en el Diario Oficial, en consecuencia vencerían el 20 de marzo de 2017.

2. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXAMEN QUINQUENAL

La empresa SUCROAL S.A., actuando a través de apoderado, con fundamento en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 solicitó:

- Se inicie el examen quinquenal de carácter administrativo sobre la medida antidumping impuesta a través de la Resolución 047 del 19 de marzo de 2015 proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Se prorrogue y mantenga la aplicación del derecho antidumping de las importaciones de citrato de sodio originarias de la República Popular China.

La solicitud se presentó con cuatro meses de anterioridad al vencimiento del último año y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan en el escrito de la solicitud.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

- **Del peticionario, la rama de producción y la representatividad**

La peticionaria de la solicitud es SUCROAL S.A., empresa que representa el cien por ciento (100%) de la rama de la producción nacional de citrato de sodio, tal como se acreditó en la investigación originaria para la imposición de medidas antidumping a las importaciones de este producto originarias de China.

- **Del producto objeto de solicitud**

El producto objeto de solicitud del examen quinquenal es citrato de sodio clasificado por la posición arancelaria 2918.15.30.00, originario de la República Popular China.

El citrato de sodio importado es la sal formada por la reacción entre el ácido cítrico y el hidróxido de sodio, con dos moléculas de agua asociadas. El producto se presenta como cristales translúcidos y está disponible como polvo granular o fino. Este se usa en los sectores farmacéuticos, alimentos, químico e industrial, como: estabilizante de pH, preparación de buffers, fuente disponible de sodio, anticoagulante, anticongelante y potenciador de sabor.

- **De la recurrencia del dumping ante la ausencia de la medida correctiva**

El peticionario señala que el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 y el Acuerdo Antidumping de la OMC coinciden en que las medidas antidumping pueden ser prorrogadas si se acredita que la supresión del derecho acarrearía la continuación o la repetición del daño y del dumping.

Manifiesta la empresa peticionaria que en el presente caso existen elementos que permiten entrever las nocivas consecuencias que acarrearía la eliminación de la medida:

Se incrementarían de forma indiscriminada y descontrolada las importaciones de citrato de sodio provenientes de la República Popular China.

Los productores nacionales dejarán de ser competitivos, razón por la cual deberán cerrar las plantas de producción y liquidar al personal. Por consiguiente, se afectaría la generación de empleo nacional y por el contrario favorece la actividad productiva y laboral en la República Popular de China.

Indican que lo anterior da cuenta de la necesidad de mantener los derechos antidumping existentes y prorrogar su vigencia por 5 años.

- **Análisis del impacto de la medida en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional**

En cuanto al comportamiento financiero de la peticionaria, señala que es menester resaltar que la medida ha ayudado a conjurar el daño importante que estaba experimentando la rama de producción nacional a raíz del ingreso masivo de importaciones chinas a precio de dumping. Lo anterior se evidenció al contrastar el comportamiento de los principales factores de daño del periodo investigado en la actuación original con la tendencia de estas variables tras la expedición de la medida.

En particular la empresa peticionaria resalta que para el año 2015 se incrementaron: los ingresos por ventas netas; para el segundo semestre se incrementaron: la utilidad bruta, el volumen de ventas netas, domésticas, y el volumen de exportaciones. Para el año 2016 el ingreso por ventas netas decreció lo mismo que la utilidad bruta, la capacidad instalada, el volumen de exportaciones y el número de empleos directos se incrementó en 3.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

La peticionaria señala que aunque para 2016 algunos ítems decrecieron, lograron mantener un punto de equilibrio puesto que la medida de decrecimiento no fue tal como las presentadas en los años anteriores cuando no se contaba con la implementación de la medida antidumping.

Todo lo anterior permite concluir que la medida adoptada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, tuvo un impacto positivo en la rama de producción nacional y ha ayudado a conjurar los efectos nocivos del dumping efectuados por los productores chinos.

En el formulario de solicitud que anexan se desarrollan a profundidad cada uno de los argumentos presentados y se aporta la información acerca de la representatividad, información sobre las importaciones, similitud del producto nacional e importado, y los datos económicos y financieros, en cumplimiento de las exigencias legales.

2.2 PRUEBAS

La empresa peticionaria solicita tener como pruebas en la presente investigación las siguientes:

- **Documentales**

1. Cuadro variables de daño de SUCROAL S.A., correspondiente a los años 2014, 2015 y primer semestre de 2016, suscritos por el contador público y el representante legal de la sociedad (Anexo No. 11).
2. Cuadros de inventarios, producción y ventas de SUCROAL S.A., correspondiente al año, 2015 y primer semestre de 2016, suscritos por contador público y revisor fiscal (Anexo No. 12).
3. Estado de Resultados y Estado de Costos de Producción de SUCROAL S.A., correspondiente al año 2015 y primer semestre de 2016, suscritos por contador público y revisor fiscal (Anexo No. 13).

- **Visitas**

Práctica de una visita de verificación con exhibición de libros de comercio, balances financieros, soportes contables e inventarios de la sociedad SUCROAL S.A., con el fin de que se verifique la información contable y financiera de la empresa que se presentó en la solicitud, en particular, los datos relacionados con utilidades, ventas, precios, capacidad instalada y empleos.

3. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

3.1 REPRESENTATIVIDAD

La solicitud de examen quinquenal se refiere a los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 047 del 19 de marzo de 2015 a las importaciones de citrato de sodio clasificadas por las subpartida 2918.15.30.00, originarias de la República Popular China.

En el presente caso, el único productor conocido en el país de citrato de sodio clasificado por la subpartida 2918.15.30.00 es SUCROAL S.A., tal como se puede apreciar en el Registro de Bienes de Productores Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Por tal motivo cumple con el requisito de representatividad para solicitar el inicio del examen quinquenal a los derechos impuestos a las importaciones de origen chino de citrato de sodio.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

3.2. SIMILARIDAD E IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

Según las especificaciones del producto importado señaladas en la descripción del producto objeto de la solicitud y las del producto nacional, no existen diferencias significativas, debido a que sus características fisicoquímicas son iguales, sus especificaciones cumplen con las mismas regulaciones internacionales y sus usos son exactamente los mismos.

En este sentido, la información sobre la similitud de los productos en cuestión se acreditó debidamente en la investigación que culminó con la imposición de la medida antidumping a las importaciones de citrato de sodio originarias de China (Resolución 047 del 19 de marzo de 2015), razón por la que se tendrá en cuenta lo determinado en la investigación administrativa inicial contenida en el expediente No. D-215-42-94.

3.3 CONFIDENCIALIDAD

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, la empresa peticionaria presentó la solicitud y sus respectivos anexos en versiones pública y confidencial.

Indica que los datos reservados se refieren a información financiera y contable de la peticionaria, así como a la representatividad de la misma dentro del sector, información altamente sensible que está protegida por la ley y cuya divulgación podría causar serios perjuicios.

Por lo anterior, la información que se ha determinado como confidencial sólo podrá ser consultada por las autoridades y la misma se encuentra detallada en el punto 12 de la versión pública del formulario que acompañan.

De igual manera SUCROAL S.A., solicita confidencialidad para los productores brasileiros debido a que sugiere información económica de las compañías tales como informaciones relacionadas con los productos objeto de la solicitud presentada:

- Anexo No. 9: Información proporcionada por Cargill Agrícola S.A.
- Anexo No. 10: Información proporcionada por Tarte & Lyle Brasil S.A.

En ese orden y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 24 y el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la empresa peticionaria.

4. CONCLUSIÓN GENERAL

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, se determinó que con la información aportada para la investigación que dio origen a los derechos antidumping, la empresa SUCROAL S.A., es representativa de la rama de producción nacional de citrato de sodio clasificado en la subpartida arancelaria 2918.15.30.00. La Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos presentados con la solicitud y las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen quinquenal y profundizar en los argumentos expuestos por la empresa peticionaria, se le podrá requerir información adicional de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 1750 de 2015, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoquen la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, con base en lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución 047 del 19 de marzo de 2015 continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del presente examen quinquenal.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la apertura del examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de citrato de sodio clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.15.30.00 originarias de la República Popular China.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 047 del 19 de marzo de 2015 a las importaciones de citrato de sodio clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.15.30.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2º. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en Resolución 047 del 19 de marzo de 2015 permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente acto administrativo para la subpartida arancelaria 2918.15.30.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 3º. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4º. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5º. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Enviar copia de esta resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

Artículo 6º. Permitir a las partes que manifiesten interés el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, y con la solicitud de examen quinquenal, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindar a aquellas plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

Artículo 7º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

16 MAR. 2017



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Joaquin Duque M.
Revisó: Eloisa Fernández / Luciano Chaparro/ Diana Pinzón
Aprobó: Luis F. Fuentes I.